

gislatura de la Provincia, A Veinticinco
Días del Mes de Septiembre de Mil No-
vecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 2 de Octubre de 1964

Dcto. H. N° 2296

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art 1°.—Téngase por Ley de la Pro-
vincia la precedente honorable sanción; cúm-
plase, comuníquese, publíquese é insér-
tase en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2108

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2109—Dcto. H. N° 2297

ACUERDASE PENSION MENSUAL VITA-
LICIA A MARIA APOLINARIA TORRES

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan con
Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Acuérdase una pensión men-
sual vitalicia de Cuatro Mil Pesos (\$ 4 000)
Moneda Nacional, a doña María Apolina-
ria Torres, L. C. 8763669, en atención al
estado de desamparo y enfermedad en que
se encuentra.

Art. 2°.—Los fondos que demande el
cumplimiento de la presente Ley, serán
tomados de Rentas Generales, con imputa-
ción a la misma, hasta que sea incluida
en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 3°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Le-
gislatura de la Provincia, a Veinticinco
Días del mes de Setiembre de Mil No-

vecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE
Secretario H. Senado

Dr. JULIO CESAR SELEME
Presidente H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 2 de octubre de 1964

Decreto H. N° 2297

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provin-
cia la precedente honorable sanción; cúm-
plase, comuníquese, publíquese é insér-
tase en el Registro Oficial.
Registrada con el N° 2109

NAVARRO
José Félix Jalile

Ley N° 2110—Dcto. H. N° 2298

LEY N° 1735 MODIFICASE ARTICULO
92° y 94° ART. 23 LEY 1973

El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Catamarca, Sancionan con
Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Modificase el Artículo 23° de
la Ley N° 1973, modificatoria de la Ley
1735 y los Artículos 92° y 94° de esta úl-
tima.

«Artículo 23°.—El haber mensual de la
jubilación ordinaria se establecerá en el
ochenta y dos por ciento (82%) móvil del
promedio resultante de las remuneraciones
devengadas durante los doce (12) meses
últimos o del mejor año calendario por el
cual el afiliado hubiera aportado al fondo
del Instituto siempre que este último le sea
más favorable».

«La movilidad se aplicará al cumplirse
un año de otorgada la jubilación, res-
petándose al haber inicial jubilatorio e incre-
mentándose el mismo, conforme a las mo-
dificaciones registradas en los conceptos
que integraron la remuneración determi-
nante del haber mensual de la jubilación